

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 2 de agosto de 2022, radicó memorial, a través del correo electrónico institucional del juzgado. A Despacho para que provea, 4 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00072 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jose Manuel Lara Villa.
Asunto	Incorpora – Termina proceso por pago total de la obligación.
Auto interloc.	# 1012.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, toma las siguientes determinaciones.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra suscrito tanto por el abogado de la parte actora, por el demandado, como por el apoderado judicial del señor Jhony Londoño, en calidad de incidentista dentro del trámite de solicitud de levantamiento de medida cautelar iniciado a instancia de dicho señor.

En dicho memorial, de manera conjunta, y al amparo de una cadena de mensajes de datos entre dichas partes, se informa al despacho del desistimiento del incidente de levantamiento de medidas cautelares, renunciando a cualquier tipo de condena y/o perjuicio que por ese incidente se hubiese podido causar; y se solicita la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones demandadas, incluyendo costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares, y la renuncia a términos de traslado y ejecutoria.

II. Terminación proceso por pago total de las obligaciones.

El apoderado judicial de la parte demandante, a saber, la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.** radicó proceso ejecutivo, en contra del señor **Jose Manuel Lara Villa;** y, al encontrarse cumplidos los requisitos legales y procesales, el despacho mediante providencia del 08 de marzo de 2022, procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, y se decretó como medidas cautelares el **embargo** de los bienes muebles - vehículos de placas **KDV-286**, y **JKP-977**, rodantes de presunta propiedad del aquí demandado, señor **José Manuel Lara Villa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.637.735.

Las medidas cautelares antes mencionadas, fueron registradas por la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado - Antioquia, por lo que, por auto del 17 de marzo de 2022, se decretó el **secuestro** de dichos vehículos; y con ocasión al despacho comisorio librado para esos fines, la Secretaría de Movilidad de Envigado, emitió las ordenes de inmovilización número **2022-15** para el vehículo de placas **JKP-977**, y **2022-17** para el vehículo de placas **KDV-286**.

El 8 de julio de 2022, la sociedad **Sia S.A.S.**, informa virtualmente al despacho sobre la captura del vehículo de placas **KDV-286**, y por tal motivo, mediante providencia del 19 de julio de 2022, entre otras, se requirió a la parte demandante para que procediera a informar de esa situación al **Inspector de Policía Urbana de la Secretaría de Movilidad de Envigado**, que tiene a su cargo el diligenciamiento del despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro del vehículo en mención.

Respecto del vehículo de placas **JKP-977**, el señor **Jhony Alonso Londoño**, a través de su apoderado judicial, radicó indicedente para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que registraban sobre ese bien, pues manifestaba ser el poseedor de dicho rodante, dado que presuntamente estaba bajo su posesión desde el año 2019, debido a la presunta compraventa que había realizado con el demandados señor **José Manuel Lara Villa**, a quien se lo habría pagado por cuotas entre el año 2019 y 2022.

El demandado fue debidamente notificado de manera electrónica, y pese a ello, no presentó pronunciamiento alguno con relación a la demanda. Y, dentro de este proceso ejecutivo no se ha dispuesto el embargo de remanentes.

El apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de “...solicitar la terminación del proceso por pago, recibir...”, conforme al poder aportado con la demanda, para el 5 de julio de 2022, radico memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las presuntas obligaciones identificadas con los números 4988610086307943 – 5116960005792986 – 1010080726 – 388622060246 – 388622153447 – 432218257773 - 4612020016854358, incluidas las costas procesales; y solicita se continúe la ejecución, con relación a las presuntas obligaciones identificadas con los números 162619296313 – 242224061698; por lo que, mediante providencia del día 8 del mismo mes y año, se le requirió a la parte demandante para que informara de manera clara las condiciones en las cuales pretendía que se continuara la ejecución en relación con el(los) documento(s) aportado(s) como base de recaudo, y frente a los pagos y/o abonos que la parte demandada haya realizado frente a los mismos, de conformidad con la normatividad sustancial y procesal vigente en dichos aspectos.

Y dentro del término del requerimiento, como se indicó en el numeral I) de esta providencia, radicó memorial solicitando, de manera conjunta con la parte demandada y con el incidentista, el desistimiento del incidente, la terminación del proceso por pago total de TODAS las presuntas obligaciones, incluyendo las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 461 del C.G.P, que “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala: “...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de

rematarse el bien...” López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pág. 537.

De lo anterior se concluye, que el juez podría declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, afirmando o acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargos de remanentes, no podrá disponerse la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes, pues ni siquiera se ha ordenado continuar con la ejecución, a pesar de que la parte demandada está debidamente notificada, y no contestó la demanda; y no hay embargos de remanentes informados, decretados, aceptados o pendientes de pronunciamiento.

Lo visto, permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y en consecuencia, se dispondrá la terminación del mismo, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** de los bienes muebles - vehículos de placas **KDV-286**, y **JKP-977**, rodantes de presunta propiedad del aquí demandado, señor **José Manuel Lara Villa**, se oficiará a la **Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant.)**, comunicándole lo aquí decidido. Oficiese, por secretaria, conforme a la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **KDV-289**, actualmente se encuentra capturado por la sociedad **Sia S.A.S**, una vez se haga la gestión correspondiente a los trámites para el levantamiento de las medidas cautelares, se deberá hacer el trámite ante la mencionada sociedad para la devolución de dicho rodante.

III. Sobre el desistimiento del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Conforme a lo antes anunciado, y por expresa petición conjunta de todas las partes, a saber, demandante, demandado e incidentista, se tendrá por desistido el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, y terminado el proceso ejecutivo por pago total de las presuntas obligaciones, sin condena en costas dentro de ninguno de los dos trámites procesales.

En consecuencia, la audiencia programada para el 9 de agosto de 2022, dentro del trámite incidental no se llevará a cabo por las razones expuestas.

Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución pretendida (pagares), los cuales se entregaran a la parte demandada, con la correspondiente nota de terminación del proceso por pago total de la obligación, previo la acreditación del arancel judicial para esos fines.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra suscrito tanto por el abogado de la parte actora, como por el demandado, y el apoderado judicial del señor Jhony Londoño; y por medio del cual, de manera conjunta, informan al despacho, el desistimiento del incidente de levantamiento de medidas cautelares, la terminación del

proceso por pago total de todas las obligaciones demandadas, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, y la renuncia a términos de traslado y ejecutoria.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Jose Manuel Lara Villa**, por **PAGO TOTAL** de **TODAS** las presuntas obligaciones base de la ejecución aquí pretendida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, y consistentes en el **embargo y secuestro** de los bienes muebles - vehículos de placas **KDV-286**, y **JKP-977**, rodantes de presunta propiedad del aquí demandado, señor **José Manuel Lara Villa**; para dichos fines se oficiará a la **Secretaria de Movilidad de Envigado** conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en el proceso, como quiera que las partes expresamente lo solicitaron.

QUINTO: Se acepta el **desistimiento** del trámite incidental del levantamiento de las medidas cautelares con relación al vehículo de placas **KDV-286**, sin condena en costas en el mismo, por expresa solicitud de las partes intervinientes.

SEXTO: En consecuencia, no se realizará la audiencia programada dentro del trámite incidental, para el 9 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

SÉPTIMO: Se ordena el desglose de los documentos físicos allegados, que sirvieron como base para la ejecución pretendida (pagares), los cuales se entregarán a la parte demandada, con la correspondiente nota de terminación del proceso por pago total de la obligación, previo la acreditación del arancel judicial para esos fines.

OCTAVO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

NOVENO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 129



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO